

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5556

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 de Agosto)

### Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento organizando el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos y los servicios encomendados á estos funcionarios, formulado por la Comisión nombrada por Real orden de 10 de Julio de 1900:

Resultando que la Comisión de referencia ha cumplido su cometido con celo digno del mayor elogio, formulando un reglamento completo para los servicios de que se trata y formación del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

Considerando que en el reglamento citado se han tenido muy en cuenta los preceptos de la ley Municipal vigente en sus artículos 122 al 131, como también las disposiciones parciales dictadas en la materia, tanto por este Ministerio, con audiencia del Consejo de Estado, como por los Tribunales contenciosos, que han venido á constituir verdadero estado de derecho, según se justifica en los ilustrados dictámenes que acompañan á dicho proyecto:

Considerando que los Ayuntamientos deben ser los más interesados en apartar el nombramiento y separación de sus Secretarios de toda acción ajena á los intereses propios de la mejor administración de los pueblos, y que en el acierto en la designación de aquellos funcionarios y su mayor competencia en el asesoramiento de las leyes y procedimientos á que deben someterse la tramitación y resolución de los asuntos, estriba la eficaz regeneración de la administración local;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente;

1.º Que se den las gracias por su acertado trabajo á V. S. I., y á los señores Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; D. Luis Maldonado y Ocampo, Diputado á Cortes; D. Fernando Mellano, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central; D. Fernando Boccherini y D. Leopoldo Cortinas, Diputados provinciales; D. Francisco Ramonet y D. Julián María de Mendieta, Concejales; D. Camilo Pozzi y D. Francisco Ruano, Secretarios de la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid respectivamente; D. José Velarde, Jefe de la Sección de Presupuestos y Contabilidad de este Ministerio; D. Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de esta Corte, y D. José Lon y Albareda,

Secretario y Jefe de la Sección de Organización provincial y municipal, primera de esa Dirección general de su digno cargo, que han formado la Comisión que ha redactado el expresado reglamento.

2.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid*, con el carácter de provisional, el citado reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados á estos funcionarios en las Corporaciones municipales, para que en el plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación en la *Gaceta*, puedan presentar los Ayuntamientos en la Dirección general de Administración las observaciones que consideren oportunas hacer en bien de los servicios municipales.

3.º Que una vez terminado el plazo anteriormente citado, y reunida la información que las Corporaciones populares remitan á esa Dirección, se pase al Consejo de Estado el expediente, para que dicho alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen; y

4.º Que cumplidos esos trámites, y aprobado por S. M., se publique el reglamento definitivo en la *Gaceta de Madrid* antes del 1.º de Diciembre próximo, para que pueda ponerse en vigor desde el 1.º de Enero de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1902.

S. MORET

Sr. Director general de Administración.

### REGLAMENTO ORGANICO

DEL

### Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento

#### CAPITULO PRIMERO

De los nombramientos de los Secretarios.  
—De las vacantes.—Forma de proceder para nombrar.—Concursos.—Reclamaciones y recursos contra los mismos.  
—Exámenes.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos, con sujeción á lo prevenido en este reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el art. 122 de la ley Municipal vigente, y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde remitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado

del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concurso en la *Gaceta*, y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los BOLETINES OFICIALES.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos á los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán á los efectos indicados, la certificación del Registro civil ó Consulado si han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfrute la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados donde el aspirante haya tenido su domicilio durante los últimos dos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación ó título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificarán á este efecto, con arreglo á este reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso, se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.º A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor ó igual categoría que vean desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo, civil y canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial ó académico, ó haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aleguen los examinandos serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar al día siguiente de vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el art. 106 de la ley Municipal vigente, y por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá si las hubiese, sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole á celebrar de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día, para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas, se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrija sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial á los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia, en el plazo de diez días, si se trata de Ayuntamientos de 2.000 á 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que á denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión provincial.

Art. 10.º Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos de nombramiento.

o pudiendo los recurrentes acudir á los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos del término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes á los concursos, ó los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se sustancien en la Administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, á entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales Central ó provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la *Gaceta*, si se trata de Ayuntamiento mayor de 15.000 residentes, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si se trata de Ayuntamiento de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejaren transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente á ellos. En este caso, y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá á remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reúna más años de servicios en la Administración municipal, provincial ó del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado art. 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de dos días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que renuncia al cargo que venia desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el artículo 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos á plazas de Secretarios de Ayuntamientos cuyo censo de población no llegue á 2.000 residentes, bastando acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concurrir vacantes de mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal, compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiere, ó de un Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro ó del Director del Instituto, Presidente, y comp. Vocales, un Letrado, nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor mercantil ó de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado, nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal

de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid, uno de otro de la provincia y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, y que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar, se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes á 15.000, exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes á que refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea, unos aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los BOLETINES OFICIALES con ocho meses de anticipación á la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la *Gaceta*, además del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos: uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar á los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación á los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electorales en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionados con legislación municipal é historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda é instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos

los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, á puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

1.º Gramática castellana en toda su extensión.

2.º Aritmética y contabilidad.

3.º Francés (curso completo).

4.º Nociones de moral y derecho usual.

5.º Derecho político y administrativo.

6.º Derecho civil.

7.º Legislación penal.

8.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.

9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á dos preguntas sacadas á la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se consignan en los números 6.º, 7.º y 9.º.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplie la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección general.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, y todas las demás operaciones, en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de aptitud á los que no haya desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas firmarán siempre dichos documentos, por lo menos, el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes, una vez terminadas sus funciones, remitirán á las Direcciones de Administración lista certificada, y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta* llevándose además en dicha Dirección un registro especial donde coste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar á los concursos por poseer el título de aptitud.

## CAPITULO II

De las capacidades para ser Secretario.—Incapacidades.—Incompatibilidades.—Nombramientos de Interinos.—Licencias.—Excedencias.

Art. 34. No podrán ser nombrados Secretarios, ni en propiedad ni interinamente:

1.º Los concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los que desempeñen cualquier otro cargo municipal ó en la Junta de Asociados.

3.º Los Notarios y Escribanos, y Secretarios de Juzgados municipales en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes residentes, y tanto que no hayan transcurrido dos años de haber dejado de desempeñar las funciones propias de estos cargos.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, de la Provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

8.º Los que hayan desempeñado cargo alguno en las Comisiones especiales de Ensanche.

Art. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con todo otro municipal.

2.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de ninguna empresa constituida en España ni en el extranjero, ya sea industrial, comercial ó de cualquier índole.

3.º Con todo cargo ó comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos y en todo asunto que tenga relación directa ó indirecta con la Administración del Estado, provincial ó municipal.

5.º Por parentesco con el Alcalde ó el que ejerza sus veces.

6.º Con todo cargo de orden judicial.

Art. 36. En el momento que se justifique, sea en el tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad ó incapacidad señalados en este reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida al efecto en el capítulo anterior de este reglamento.

Art. 37. En todo Ayuntamiento cuyo censo cuente más de 2.000 habitantes residentes, habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporación entre los funcionarios más antiguos y de más reconocida competencia. Este funcionario sustituirá al Secretario en casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 38. Los Secretarios de los Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos.

1.º Con sueldo, por enfermedad justificada con certificación expedida por dos Médicos que designará el Alcalde, siempre que esta enfermedad no pase de seis meses, cuyo caso se procederá a la formación del debido expediente para la declaración de inutilidad física, procediéndose, si esta se justifica, a la declaración de la vacante.

2.º Para asuntos propios, sueldo, por tres meses.

3.º Para descanso por un mes, con sueldo, y otro á mitad de sueldo, sin que de estas licencias pueda disfrutarse más que una al año, en caso justificado ante la Corporación.

4.º Licencia ilimitada ó excedencia, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso. El Secretario que pidiese la excedencia ó licencia ilimitada se entenderá que renuncia á la plaza que desempeña, quedando en libertad de poder optar á los concursos que le conyengan.

Art. 39. Ningún Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no hayan desempeñado, exceptuándose solamente el caso de enfermedad, prescrito en el artículo anterior, caso 1.º

### CAPITULO III

De las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 40. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

Primero. Asistir, sin voz un voto, á todas las sesiones del Ayuntamiento, sean ordinarias ó extraordinarias que el mismo celebre, dándole cuenta de la correspondencia y expedientes y demás asuntos sobre que haya de dictar resolución, en la forma y orden que el Presidente le haya prevenido al fijar la del día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesarios para el mejor servicio.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, especificando en ellas el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan, la hora que comienza y acaba la sesión, los acuerdos que se adopten, las discusiones que hubiese, con expresión especialmente de los fundamentos que las minorías aleguen para razonar sus votos, las votaciones que se verificaren, y si fueran nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos demás incidentes, ocurrieran dignos de consignarse.

Tercero. Leer al principio de cada sesión el borrador del acta de la sesión precedente, aprobada que sea por el Ayuntamiento, hacerla transcribir fielmente en el libro respectivo sin emiendas ni raspaduras, y si las hubiese, se salvará al final este defecto, cuidando de recoger las firmas de los asistentes, como se previene en el art. 107 de la ley, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

En la misma sesión en que se apruebe el acta, el Secretario solicitará de los Sres. Concejales la obligación que tienen de firmarla en el acta, con arreglo al citado art. 107 de la ley. Durante el plazo de ocho días, procederá por cuantas gestiones considere procedente á obtener las espresadas firmas, y si transcurrido este plazo no las obtuviere, dará cuenta por escrito al Sr. Alcalde.

Cuarto. Cuidar de que en el libro de actas del Ayuntamiento, que es un instrumento público y solemne, se consignen todos los acuerdos, puesto que el que no conste explícita y terminantemente en el acta correspondiente, no tendrá valor ninguno, siendo de responsabilidad del Secretario el que dicho libro de actas esté extendido en papel del sello correspondiente, numeradas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde, y selladas con el del Ayuntamiento y con cuantos requisitos están prevenidos por las leyes en estos casos.

Quinto. Será deber muy especial y personal de los Secretarios que á fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más

de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en todos los demás, se formule por el mismo bajo su más estricta responsabilidad, y siendo causa de destitución el no efectuarlo, un extracto claro y especificado de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los plazos expresados.

Este extracto se someterá á la aprobación en la primera sesión de la Corporación, después del tiempo marcado en el párrafo anterior, debiendo ésta aprobarlo inmediatamente, dándose cuenta el Gobernador por el Alcalde en plazo de tercero día.

Todos los Gobernadores, cumpliendo el art. 109 de la ley Municipal, cuidarán muy atentamente este servicio de gran importancia, á fin de que los vecinos puedan ejercitar sus derechos de fiscalización y alzada contra los acuerdos de las Corporaciones, cuyos extractos, una vez recibidos en los Gobiernos, se publicarán inmediatamente en los BOLETINES OFICIALES.

Sexto. Cuidarán de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen también á las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de la del Ayuntamiento, y con las mismas formalidades, precauciones y requisitos, teniendo muy en cuenta que las sesiones de las Juntas municipales son siempre extraordinarias, y que los acuerdos han de adoptarse por la mitad más uno de sus individuos.

Séptimo. Permanecer en la Secretaría del Ayuntamiento las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias.

Octavo. Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento, á cuyo efecto:

1.º Abrirá la correspondencia, extractará las solicitudes ó instancias, en el caso de que el expediente se incoe por consecuencia de aquellas, ó pondrá por cabeza certificación del acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde que origine el expediente.

2.º Enumerará y extractará los documentos que acompañen á la instancia y demás datos y antecedentes que deban tenerse en cuenta para la resolución.

3.º Fijará los decretos que requiera la tramitación y las diligencias que la misma haga necesarias.

4.º Consignará su dictamen conciso y razonado, con expresión de las disposiciones legales en que se apoye.

5.º Anotará en cada expediente, bajo su firma, la resolución del Ayuntamiento, expresándola con claridad y amplitud suficientes para que no puedan caber dudas acerca de ella, la que será autorizada con el sello de la Corporación.

Noveno. Redactar y extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que deban consignarse en el libro de actas y en los expedientes respectivos, y las de las Comisiones de que haya de darse cuenta á la Corporación en pleno, así como las que hayan de constar en los indicados expedientes.

Décimo. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.º y cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste debe resolver por sí, anotando las resoluciones y extendiendo las minutas en la misma forma que queda prevenido para las de los Ayuntamientos y Comisiones.

Undécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en papel correspondiente y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales no serán valederas sin el B.º V.º del Alcalde y sin el sello de la Corporación.

Duodécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Alcalde en los pueblos donde éste no tenga Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar respecto de ellos en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos para las actas del Ayuntamiento.

Décimotercio. Dirigir y vigilar á los empleados nombrados por el Ayunta-

miento y por el Alcalde, en su caso, correspondiéndole en su consecuencia.

a) Fijar las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales, con presencia de lo que se determina en el art. 97 de la ley.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos á la Secretaría.

c) Inspeccionar constantemente todas las oficinas municipales á fin de que los funcionarios que dependan del Municipio cumplan exactamente los deberes que le están encomendados.

d) Apercebir á los funcionarios municipales por los efectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias y faltas de consideración hacia su persona ó representación oficial, haciendo constar el apercibimiento en el expediente personal del funcionario castigado.

e) Imponer, en los casos de faltas reiteradas y que ya hubieran sido objeto de apercibimiento en forma, multas que no excedan en un mes de la pérdida del haber devengado por el funcionario durante nueve días y cuyas multas se satisfarán en el papel correspondiente.

f) Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurrir los funcionarios, si reinciden después de apercibidos y multados.

g) Proponer la suspensión de los funcionarios municipales.

Para la imposición de esta pena se instruirá sumariamente un expediente, en el que se justifique la comisión de la falta, y se pasará en el mismo día al Alcalde para la resolución que estimare procedente, con previa audiencia del interesado y admitiéndole sus descargos.

h) Conceder autorización á los funcionarios municipales para ausentarse del término cuando la ausencia no exceda de ocho días.

Décimocuarto. Auxiliar á las Juntas periciales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y reparto.

Para la realización de estos trabajos, utilizará también, sin retribución especial, los servicios de los funcionarios adscritos á las oficinas municipales.

Décimoquinto. Cualquier otro cargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento ó el Alcalde le confíe dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 41. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento en donde no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal.

En su consecuencia, deberá:

Primero. Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquéllos se refieran, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodia.

Segundo. Colocar y enlazar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

Tercero. Procurar su conservación en el mejor estado posible.

Cuarto. Adicionar todos los años el inventario con un apéndice, que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

Quinto. Remitir á la Diputación provincial una copia del inventario, autorizada con el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Sexto. Remitir á la Diputación provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice al inventario correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 42. Donde no hubiere Contador municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atemperará estrictamente en todas sus partes á las disposiciones establecidas en

la ley orgánica y en el reglamento de Contadores de fondos municipales y provinciales, aprobado por el Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 43. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asimismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos á ellas correspondientes en empleados competentes de la Secretaría, siempre que no puedan ejercitar dichas funciones por causa justificada del servicio.

Art. 44. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación, previo mandato escrito del Alcalde, teniendo á este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley Municipal acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma ley en lo que afecta á recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamientos serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y hasta de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos en la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al art. 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el debido expediente, asesorando en derecho, y con estricta sujeción á los preceptos legales, para que los Alcaldes puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 47. Los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose al efecto, y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios de igual categoría y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones á las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado ó Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía presidencia.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicios:

Primero. Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los periodos ó épocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas de elegibles para compromisarios de Senadores, rectificación del Censo, y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, provinciales y Concejales.

Quinto. Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matriculas de Escuelas públicas.

Sexto. Formar los planes de aprovechamientos forestales y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

Séptimo. Formular los expedientes para cubrir el cupo de consumos, ciertos, repartos y demás del impuesto,

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

Noveno. Autorizar con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

Art. 48. Con la debida anticipación a los días señalados para la celebración de las sesiones, los Secretarios formarán y entregarán al Alcalde la lista de los asuntos que estén pendientes de resolución por el Ayuntamiento, a fin de que el Alcalde, con perfecto conocimiento, pueda formar la orden del día para la sesión. Los Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que dicha orden del día, lo más clara y detalladamente posible, se reparta a los Concejales con veinticuatro horas de anticipación a la sesión, fijándose además un ejemplar de la misma en la tabla de edictos para conocimiento del público, y procurando, si fuese posible, su publicación en los diarios locales.

Art. 49. En el mes de Enero de cada año, los Secretarios formarán una Memoria en que se dé a conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más completo conocimiento de la Administración municipal. A esta Memoria se acompañará los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos, muy especialmente, uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por lo Contaduría.

También se especificará los créditos pendientes y sus conceptos y las fechas en que se remitieron las cuentas para su aprobación al Gobernador civil de la provincia.

Se acompañará asimismo a la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles e inmuebles y derechos que pertenezcan a la Corporación, expresando la causa de las altas ó bajas ocurridas durante el año anterior cuyo inventario se publicará cada cinco años en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Estas Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación en la última sesión que se celebre en el mes de Enero de todos los años. Los Ayuntamientos desde 8.000 residentes en adelante remitirán inmediatamente dos ejemplares debidamente certificados, con el Visto Bueno del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro al Gobernador civil de la provincia. Los demás Ayuntamientos de menos de la cifra citada remitirán la memoria al Gobernador civil, donde se archivará, para poder facilitar datos a la Administración Central.

Art. 50. Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la más perfecta organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y cuanto se refiera al servicio, disfrutando de la más amplia libertad y de toda la fuerza moral necesaria para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará bajo su dependencia directa, sin recibir órdenes más que por su conducto.

Art. 51. Los Secretarios de Ayuntamientos dedicarán especial cuidado a cuanto se refiere a servicios electorales en armonía con lo prevenido en las leyes vigentes, decretos de adaptación y disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación y Junta central del Censo, siendo personalmente responsables de las deficiencias que se noten en estos servicios por faltas de conocimiento de la legislación especial y asesoramiento en derecho.

Art. 52. Asistirá, sin poder excusarse a no ser por causa de enfermedad justificada, a todos los actos que celebre la Corporación, puesto que de ellos

tiene que dar fe, usando las insignias que le corresponden.

Art. 53. Con arreglo a lo dispuesto por distintas disposiciones y especialmente por la Real orden de 31 de Marzo de 1877, las Secretarías y Archivos municipales radicarán siempre en el pueblo cabeza del distrito municipal, sin que puedan trasladarse a ningún otro del mismo término, aun que el Alcalde ó el Síndico, ó ambos a la vez, residan fuera del referido pueblo cabeza del distrito ó término municipal.

Art. 54. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, estando a sus órdenes para auxiliares en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

Art. 55. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán asimismo, en concepto de tal, de las Juntas municipales, entendiéndose que ésta es una función ordinaria de la de su cargo, que deberán desempeñar con la mayor competencia y celo.

#### CAPITULO IV

##### Sueldos y jubilaciones

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán a la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.  
Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.

Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.

Idem id. de tercera idem, 5.000.

Poblaciones de 50.001 a 100.000, 7.000.

Idem de 35.001 a 50.000, 6.000.

Idem de 25.001 a 35.000, 5.000.

Idem de 10.001 a 25.000, 4.000.

Idem de 7.501 a 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 a 7.500, 2.000.

Idem de 1.501 a 2.000, 1.500.

Idem de 1.001 a 1.500, 1.250.

Idem de 751 a 1.000, 950.

Idem de 501 a 750, 750.

Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo a los censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto una vez sancionados este reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno a los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores a los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo a lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este reglamento en poblaciones de 10 a 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de los Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados al mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio a su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones a las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquellas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años. Cuando la pensión se conceda a los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la porción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro a su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual como maximum.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones a las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender a todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer a los Secretarios y a los demás empleados, si a ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones u orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la ley, con arreglo a los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

#### CAPITULO V

**Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.—Recursos contra los mismos.**

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen a los fondos ó intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo a los preceptos de este reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia a sus superiores justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados a los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre

que no haya causado perjuicios a los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad a sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse a los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándosele al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente a que se refiere el artículo anterior alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde, si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar a los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ó otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado a los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el ex-

SECCION OFICIAL

Núm. 2041

Gobierno Civil

Negociado 1.º—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Gerónimo Amorós y Riera, de 13 años de edad, estatura alta para su edad, compleción robusta, color moreno, pelo negro, ojos grandes negros, cejas unidas, viste traje de rayadillo, sombrero gris abollado, fugado de la casa materna; con una bicicleta el día 17 del corriente, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 23 de Agosto de 1902.

El Gobernador, Gabriel R. España

Núm. 2042

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Habiéndose extraviado el resguardo de pesetas 222'22 que constituyó en esta Caja Sucursal de Depósitos D. Lorenzo G. Pons, Escribano del Juzgado de 1.ª instancia é instrucción de Mahon, el día 4 de Abril de 1887 con los números 461 de entrada y 371 de registro, se hace público con el presente edicto para que transcurridos dos meses desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que se haya presentado reclamación alguna que se crea con derecho á ello, se expedirá nuevo resguardo á favor del imponente, conforme á lo prevenido en el art. 41 del reglamento vigente del ramo.

Palma 21 de Agosto de 1902.—El Interventor, José Prosper.—V.º B.º—Semir.

Núm. 2043

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Negociado de Territorial

Circular.—Habiendo tenido noticia esta Administración de que muchos de los Ayuntamientos de esta provincia, con el plausible objeto de adelantar en lo posible la confección de los repartimientos de la contribución de inmuebles, han dado ya principio á los trabajos preparatorios, consignando los nombres y la riqueza de los contribuyentes con arreglo á las variaciones introducidas en los amillaramientos por virtud de los apéndices del corriente año, y desean secundar eficazmente el celo desplegado por aquellas Corporaciones, que recomendamos como ejemplo á las demás, evitando al propio tiempo que resulten estériles sus esfuerzos encaminados á conseguir la mayor puntualidad en el cumplimiento de estos importantes servicios, esta Administración de Contribuciones ha creído conveniente dictar las siguientes reglas que deben tenerse presente en los trabajos preparatorios á fin de que los repartimientos se vayan formando con el mayor orden y claridad.

1.ª Para los efectos de su inscripción en los repartos tanto de rústica como de urbana se dividirán todos los contribuyentes de cada término municipal en dos secciones, comprendiéndose en la primera los vecinos, colonos y aparceros, y en la segunda los hacendados forasteros.

2.ª Dentro de cada una de las dos secciones expresadas se colocarán los respectivos contribuyentes (sin que sea permitido establecer división alguna bajo ningún concepto) por riguroso orden alfabético de primeros apellidos: siendo estos iguales, por el orden alfabético de los segundos y coincidiendo los primeros y segundos apellidos, por orden alfabético de nombres.

3.ª Respecto de cada contribuyente se consignará el primero y segundo apellido y despues el nombre y si se quiere el apodo; no admitiéndose ningún reparto en que se prescinda de los segundos apellidos, á menos de que no aparezcan estos en los amillaramientos y sus apéndices, en cuyo caso se hará constar así al final de los repartos,

mediante certificación en la que se exprese uno por uno los contribuyentes en que se haya prescindido de este requisito, especificadas, mediante los números correlativos que tengan asignados.

Los contribuyentes que por hallarse en este caso tengan que figurar en el reparto con solo el primer apellido se colocarán por orden alfabético de nombres á la cabeza de los contribuyentes de igual apellido.

Palma 18 de Agosto de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Valentin Sambricio.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2044

AYUNTAMIENTO de ESTABLIMENTS

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día de ayer, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del año en curso, 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, á efectos de reclamación, por término de quince días á contar desde el en que se dé publicidad al presente anuncio.

Establiments 17 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Martorell.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan de Luque, Srio.

Núm. 2045

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

El proyecto de presupuesto adicional al ordinario de este municipio formado para el actual año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación á efectos de reclamación por el término de quince días.

Llubi 17 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Bartolomé Alomar.—P. A. del A.—Bernardo Jaume, Secretario.

Núm. 2046

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1903, á tenor de lo prevenido en la vigente Ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, á efectos de reclamación.

Manacor 17 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Jaime Domenge.—P. A. del A.—El Secretario interino, Francisco Nadal.

Núm. 2047

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde esta fecha, con arreglo á lo prevenido en el artículo 146 de la ley municipal.

Alayor á 18 de Agosto 1902.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Pons.—P. A. del A.—Lorenzo Villalonga, Srio.

Núm. 2048

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

El presupuesto adicional al ordinario de este pueblo formado para el ejercicio del presente año, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á efectos de reclamación.

Ferrerías 18 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Serra.—P. A. del A.—Lorenzo Pons, Secretario.

Núm. 2049

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día veinte del corriente, el proyecto de presupuesto municipal y de beneficencia ordinario para el próximo año natural de 1903 estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días á efectos de reclamación, contaderos desde el 24 del actual al 9 de Septiembre próximo.

Sineu 22 de Agosto de 1902.—El Alcalde accidental, Bartolomé Ribas.

Núm. 2050

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, el proyecto de presupuesto al ordinario de 1902, queda expuesto al público, en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, á los efectos del art. 146 de la ley municipal vigente.

Porreras 20 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Jaime Mora.—P. A. del A.—José Gari, Secretario.

Núm. 2051

AYUNTAMIENTO DE INCA

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día de ayer, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año 1902, queda de manifiesto durante quince días á efectos de reclamación, en esta Secretaría municipal.

Inca 21 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Armengol.—P. A. del A.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 1252

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Estadística demografica del Municipio correspondiente al mes de Julio de 1902

Nacimientos

Table with 2 columns: Category and Count. Varones legítimos: 2, Hembras legítimas: 1, Total: 3.

Defunciones

Ninguna. Deyá 21 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Matias Vives.—El Secretario, Miguel Ripoll.

Núm. 1253

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el 2.º trimestre del actual año, que se publica en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente Ley Municipal. Sesión ordinaria del día 3 de Abril.—Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de la correspondencia recibida. Se acordó por unanimidad prevenir al dueño de los dos olivos existentes en el cauce del Torrente de esta villa y punto conocido por el Cocó, proceda dentro el plazo de 15 días á su arranque y los retire enseguida.

Sesión ordinaria del día 10.—Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de los «Boletines» y ordenes recibidas desde la última sesión acordándose su cumplimiento, igualmente se acordó se exponga al público durante ocho días el Reparto adicional formado para completar el 16 pº por atenciones de 1.ª enseñanza.

Sesión ordinaria del día 17.—Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de la correspondencia recibida. Se aprobó en todos sus partes el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal, durante el primer trimestre del actual año, para su publicación. Se autorizó á D. Domingo Riutord para que recoja las cédulas personales de este pueblo, correspondientes al actual año, de la Tesorería de Hacienda, y abrir su cobranza el día veinte.

Sesión ordinaria del día 24.—Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de la correspondencia recibida, acordándose su cumplimiento.

Sesión ordinaria del día 1.º de Mayo.—Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de la correspondencia recibida. Se acordó abrir la cobranza del Impuesto de Consumos correspondiente al segundo trimestre del actual año.

Sesión ordinaria del día 8.—Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de la correspondencia recibida. Se acordó proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento en el actual año.

Sesión ordinaria del día 15.—Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de la correspondencia recibida. Se dió cuenta de la visita de Inspección practicada por el Subdelago de Veterinaria del partido, á instancia de esta Alcaldía, á los ganados vacunos y cabrios existentes en este término

pediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se impondrá en un plazo imperforable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos.

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal contencioso provincial que deberá desde luego entender en todo cuanto afeta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comiciones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevando el expediente al Gobernador, para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento regirá para todos los Secretarios de Ayuntamiento que comprende, una vez sancionado por S. M., siempre que los mismos estén nombrados y desempeñen sus cargos en propiedad.

Madrid 16 de Julio de 1902.—El Director general, Presidente, C. Groizard.—El Vocal Secretario de la Junta, José Lon.

(Gaceta 18 de Agosto.)

por sospechar estén atacados algunos de ellos de la enfermedad llamada Glosopeda la cual ha sido confirmada.

Sesión ordinaria del día 22.—Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de los «Boletines» y ordenes recibidas, acordándose su cumplimiento.

Sesión ordinaria del día 29.—Se aprobó el acta anterior.—Se dió cuenta de la correspondencia recibida. Se acordó la distribución de fondos de dicho mes y anteriores, por Capítulos, á saber: Capítulo 9.º Cargas. Periodo ordinario de 1902.—729'50. Periodo de ampliación de 1901.—725'37. Total 1454'87. Acordóse igualmente exponer al público durante 15 días los actuales apéndices al amillaramiento; y dar exacto cumplimiento á lo que previene el art. 3.º adicional de la ley de caza de 16 del actual.

Sesión ordinaria del día 5 de Junio.—Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de la correspondencia recibida. Se acordó prevenir á Vicente Nicolau Real derribe el trozo de pared que ha reconstruido en la finca de su propiedad, llamada S' Clota ó Can tibo, dentro el término de 15 por haber efectuado dichas reparaciones sin la correspondiente autorización. Acordóse igualmente proceder á la limpieza de las alcantarillas existentes en la plaza llamada de las cuatro esquinas.

Sesión ordinaria del día 12.—Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de la correspondencia recibida, acordándose su cumplimiento.

Sesión ordinaria del día 19.—Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de la correspondencia recibida. Se dió cuenta de que contra los actuales apéndices al amillaramiento no se había presentado reclamación alguna. Se acordó dar cumplimiento á la Real Orden del Sr. Ministro de la Gobernación de 12 del actual referente al nombramiento de Agentes, é igualmente publicar al vecindario el Real Decreto del señor Ministro de Hacienda referente á que desde el 1.º de Noviembre próximo quedan fuera de curso legal las monedas divisionarias de plata de sistemas antiguos.

Sesión ordinaria del día 26.—Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de la correspondencia recibida. Se dió cuenta de la Circular de la Administración de Contribuciones inserta en el B. O. núm. 5529 referente á la formación de un reparto sobre las cuotas mayores de 10 pesetas, para atender á los gastos de extinción de la langosta, acordándose su cumplimiento. Se enteró este Ayuntamiento de una cuenta presentada á esta Alcaldía por el Sr. Subdelegado de Veterinaria del Distrito de Inca, reclamando de la misma 50 pesetas en concepto de honorarios y peage por diferentes visitas de Inspección practicadas en este término en averiguación de si los ganados vacunos y cabrios de esta localidad estaban atacados de la enfermedad llamada Glosopeda, despues de la cual, y vistas diferentes Reales Ordenes y Circular por unanimidad se acordó no abonar del Presupuesto municipal, al Sr. Subdelegado las 50 pesetas reclamadas, por entender que dicha enfermedad contagiosa afecta á toda la provincia y ser ésta la que recibe el beneficio, y que se dé traslado de dicho acuerdo al Sr. Subdelegado para las fines consiguientes. Se acordó la distribución de fondos de este mes y anteriores, por Capítulo; á saber: Capítulo 1.º 843'29—Capítulo 3.º 62'50—Idem 4.º 40'00—Idem 5.º—250'00. Idem 6.º 241'00. Idem 9.º 240'00. Total 1676'79.

El extracto que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 10 del actual.

Lloseta 10 de Julio de 1902.—El Secretario, Miguel Fiol.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Balle.

Núm. 1254

#### AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, formado por la Secretaría, en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la ley municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 6 de Abril último.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos

tomados por esta Corporación durante el primer trimestre del actual año y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 10.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó formar las listas electorales que marca el artículo 12 de la Ley electoral y que se espongan al público hasta el día 20 y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó formar los repartos adicionales, sobre las cuotas del Tesoro del 16 por ciento de recargo municipal para atender al personal y material de primera enseñanza y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 20.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó aprobar las listas electorales y remitirlas al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 27.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó hacer un pregon, manifestando que desde el día de la fecha se dá principio á la cobranza voluntaria de las cédulas personales y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 4 de Mayo.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó hacer un pregon para la cobranza de la contribución territorial, consumos, arbitrios extraordinarios y cédulas personales y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 11.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó ingresar el segundo trimestre de la cuota provincial y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 18.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó autorizar á D. Guillermo Mir para la espendición de las cédulas personales y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 25.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dar cumplimiento á las órdenes recibidas en los «Boletines oficiales» y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 1.º de Junio.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos del presente mes y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 8.—Se aprobó el acta de la anterior. Se enteró el Ayuntamiento de la Ley de caza y hacerla cumplir y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 15.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dar cumplimiento á las ordenes recibidas en los «Boletines oficiales» y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 22.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se enteró el Ayuntamiento de la Real orden de doce de este mes inserta en el «Boletín oficial» número 5528 y se acordó darle el mas exacto cumplimiento y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 24.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó formar el reparto adicional para la extinción de la langosta segun está prevenido por la superirioridad y se levanto la sesión.

Sesión ordinaria del día 29.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dar cumplimiento á las ordenes recibidas en los «Boletines oficiales» y se levantó la sesión.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha.

Escorca 13 Julio de 1902.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A.—Guillermo Mir, Srio.

Núm. 1255

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho a la herencia de D. José Estade y Roselló, natural y vecino que fué de esta Ciudad, fallecido en la misma dia once de Agosto del año último, en estado de soltero, ad-intestato, sin descendientes, ni ascendientes, hijo único de los difuntos consortes D. José Estade Sabater y D.ª Luisa Roselló y Pujol, para que dentro de treinta dias, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á declararlo en los autos, sobre ab-intestato de dicho Estade que se siguen por ante este dicho Juzgado y Escribanía que refrenda á solicitud de D. José Estade y Coll sobrino del repetido don

José Estade Roselló que reclama la herencia.

Palma diez y ocho de Agosto de mil novecientos dos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1256

#### CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, mediante providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye sobre estafa de un lio de ropa á D.ª Josefa Bestard, vecina de esta ciudad, ha mandado que se cite por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Maria Mesquida, vecina da esta ciudad que ha vivido en la calle de Pelaires, ignorándose su actual paradero y domicilio; para que el día veinte y nueve del actual á las diez comparezca ante este Juzgado, sito calle de San Miguel núm. 86, al objeto de prestar declaración como testigo en el indicado sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

En su virtud y cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 432 de la ley Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula para su publicación en dicho BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que sirva de citación en forma á la referida testigo Maria Mesquida.

Palma veinte y uno de Agosto de mil novecientos dos.—El actuario, Juan Bestard.

Núm. 1257

#### JUZGADO MILITAR

Edicto.—Don Diego Pascual Bauzá, primer Teniente del Batallon Artillería de plaza de Mallorca y Juez Instructor de la causa que se sigue contra el artillero Segundo del mismo Lorenzo Carreras Mercadal por desertión, usando de las facultades que me concede el artículo treientos ochenta y sies del Código de Justicia Militar, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al citado Lorenzo Carreras Mercadal cuyo paradero se ignora, desde el cuatro de Junio último, que desertó del Fuerte de Torre d'en Pau, en donde se hallaba destacado y prestando el servicio de asistente con el capitán D. Nicolás Majada Cantera, para que en el término de treinta dias, contados desde que se publique en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado Militar que tiene su residencia oficial en el Cuartel de San Pedro, con el fin de prestar declaración en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palma á veinte y uno de Agosto de mil novecientos dos.—Diego Pascual.

Núm. 1258

#### COMISION LIQUIDADORA

del primer Batallon del tercer Regimiento de Zapadores Minadores

Relación nominal de las clases é individuos del mismo, que residen en las Islas Baleares, cuyos ajustes abreviados estan terminados por esta Comisión Liquidadora y pueden por dicho motivo los interesados solicitar sus alcances en armonía con lo dispuesto en el art. 21 de la R. O. C. de 7 de Marzo de 1900 (Diario Oficial núm. 53.)

Zapador 2.º, Jorge Villalonga Más, natural de Palma, hijo de Onofre y Juana, alcanza 321'02 pesetas.

Id., Martin Franch Palmer, natural de Palma, hijo de Juan y Antonia, alcanza 210'81 pesetas.

Cabo, Benigno Sansó Berna, natural de Ibiza, alcanza, 125'92 pesetas.

Sevilla 31 de Julio de 1902.—El Comandante Jefe del Detall.

Núm. 1259

#### GRANJA EXPERIMENTAL

DE BARCELONA

#### Escuela provincial de Agricultura

Desde el día 1.º de Septiembre próximo, hasta el 30 del mismo mes, estará abierta la inscripción de matricula para el curso de 1902 á 1903, en la Escuela de Agricultura que en esta Granja tiene establecida la Excelentísima Diputación provincial de Barcelona.

Para el ingreso en la Sección de Peritos agrícolas, es necesario acreditar por medio de certificado facultativo ser de compleción sana y robusta; presentar la partida de nacimiento, y una certificación académica de tener aprobadas en algún establecimiento oficial las Asignaturas siguientes: Aritmética y Algebra-Geometría y Trigonometría.—Elementos de Física y Química.—Elementos de Historia Natural.—Elementos de Agricultura.—Nociones de Dibujo lineal y topográfico.

Estas dos últimas asignaturas, pueden simultanearse con las del primer año de la carrera y cursarlas dentro de esta Escuela. Todos los documentos citados, asi como la cédula personal, deben ser presentados en el acta de la inscripción de matricula.

Para ingresar en la Sección de alumnos Capataces agrícolas, es necesario: Haber cumplido 16 años, que se acreditará con la partida de nacimiento; certificación facultativa de ser de compleción sana y robusta para los trabajos del campo; y saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Hay también establecidas clases especiales de «Agricultura é industrias anexas» de «Apicultura» y de «Ingestadores».

Todas las clases son gratuitas, para los que quieran asistir como oyentes.

Hay además establecido un Internado para los alumnos que lo deseén, á fin de que permanezcan en el establecimiento bien cuidados y atendidos acostumbrándose á la vida y prácticas agrícolas. También se admiten medias pensiones.

La matricula se verificará en la Secretaría de este Establecimiento, sito en (Gracia) Barcelona, calle de la Granja experimental, n.º 5, á donde se dirigirán las consultas que quieran hacer los interesados y se facilitarán reglamentos.

Barcelona 16 Agosto de 1902.—El Ingeniero Director, Hermenegildo Gorria.

Núm. 1260

#### RECAUDACION DE HACIENDA DE LA 1.ª ZONA DE PALMA

Contribución sobre Utilidades.—Préstamos Hipotecarios

#### Presupuesto de 1900

Anuncio.—Relación de los Sres. contribuyentes por el expresado concepto y presupuesto á quienes se avisa oficialmente por imposibilidad de intentar el cobro á domicilio, por no constar este en los recibos talonarios ni lista cobratoria, á saber:

	Pesetas
Maria Simó Reus.	1'02
Maria del Pilar Gual de Togores.	14'07
Ana Bosch Oliver.	14'07
Pablo Tomás Pujol.	1'68
Gabriel Bauzá Salvá.	5'64
Maria del Pilar Gual de Togores.	3'39
Isabel M.ª Barceló Campins.	1'02
Pedro J. Hernandez Cotoner.	118'14
Catalina Garcia Bennisar.	0'90
Carmen Santandreu Palou.	3'06
Maria Forteza por Magdalena Vich.	56'25
Francisca Palou Salas.	10'00
Bernardo Muntaner Moranta.	0'62
José M.ª Hernandez Calvo Teruel.	3'60
Bartolomé Alemañy Guinart.	35'02
Margarita Pericas Verdera.	2'70
Francisca Palou Salas.	1'71
Juana M.ª Palmer Rigo.	4'80
Jaime Tomás Carbonell.	3'52
Juan Cabargante Barceló.	1'05
Juan Serra Pascual.	2'19
Catalina Roca Castelló.	0'45
Lucrecia Femenia Capó.	4'39
Juan Arias Hernandez.	1'75
Catalina Aguiló Piña.	0'68
Rosa M.ª Forteza Roig Aguiló.	0'44
Antonio Ferrer Rone.	1'33
Juan Martorell Matas.	1'68
Antonia Ana Salvá Tomás.	0'53
Antonio Palmer Ferrer.	1'80
Maria Josefa Valentí.	3'62
Pedro José Tur Gordiola.	0'18
Vicente Daviu Castelló.	5'26
Magdalena Compañy Ferrer.	1'36
Juan Pascual Ferrer.	0'61
Pedro Juan Bauzá Martínez.	0'80
Pablo Batle Tomás.	1'89
Maria Selyá Alorda.	0'37
Catalina Saro y otros.	4'96
Esperanza Martorell.	1'36
Margarita Roselló Castellás.	0'19

	Pesetas
Guillermo Fiol Coll.	0'36
Teresa Guiscofer Balaguer	0'36
Bartolomé Mas Mir.	0'95
Antonia Palmer Palmer.	4'28
Miguel Garcia y Petra Vaquer.	1'90
Francisco Salas Villalonga.	0'76
Esperanza Barceló Ribas.	1'37
Jaime Roig Moragues.	3'00
Antonio Tocho Ros.	0'30
Miguel José y Margarita Cañellas.	0'34
Miguel Pons Torrandell.	0'11
Barbara Tomás Pascual.	5'06
Pedro Bosch Bosch.	1'01
Maria Luisa Villalonga Castañer.	4'12
Antonio Llodrá Obrador.	1'23
Francisca Ana Tomás Martorell.	0'50
Bartolomé Barceló Antolí.	0'25
Sebastian Ballester Castell.	1'00
Rosa M.ª Forteza Roig Aguiló.	0'12
Maria Josefa Valentí Forteza.	0'19
José Forteza y Francisco Picó.	0'63
Antonio Ramón Nicolau.	2'50
Antonio Quetglas Terrasa.	0'08
Mateo Sabater Terrasa.	0'23
Pedro Francisco y Vicente Cristobal Bordoy.	0'35
Miguel Esteve Berga.	1'00
Geronima Fiol Pericás.	0'30
Jaime Escalas Xamena.	0'31
Esperanza Sabater Daviu.	0'15
Guillermo Grimvet Vicents.	0'93
Maria Verger Escat.	0'15
Miguel Zanoguera Espasa.	1'29
Juan Ordinas Lladó.	2'55
Miguel Bestard Mora.	5'25
José Antonio Moner Alemañy.	11'25
Antonia Romaguera Palliser.	0'85
Bartolomé Palmer Salas.	0'12
Antonio Cantallops Amengeal.	0'83
Jaime Terradas Porcel.	2'25
El mismo.	0'45
Antonio Vidal Arrom.	0'50
Julio Martorell Homar.	1'00
José Monlada Cerver.	0'38
<b>Total.</b>	<b>376'40</b>

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados á fin de que puedan satisfacer sus respectivos recibos sin incurrir en recargos de apremio antes de finalizar el corriente mes en las oficinas de esta Recaudación, Arabí 13-1.º de 8 á 14.

Palma 21 de Agosto de 1902.—El Recaudador, Bartolomé Mir.

Núm. 1261

**CONTRIBUCION RUSTICA**

**2.º trimestre de 1902**

D. Bartolomé Valent y Moner, Agente Ejecutivo de la 2.ª Zona de Palma.

Hago saber: Que en el Expediente de apremio que instruye en el distrito Municipal de Marratxí por debitos del concepto y período antes expresados se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que á continuación se relacionan sin que conste á esta Recaudación que tengan en esta localidad persona que los represente en vista de lo cual y no pudiendo ser notificados de un modo directo se publica el presente Edicto para que llegue á conocimiento de los interesados que con fecha 21 de Junio de 1902 he dictado la siguiente.

Providencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los individuos comprendidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

	Pesetas
Tomás Campins.	1'83
Antonio Reinés.	1'82
Juana Ana Gelabert.	1'60
Antonio Cañellas Roca.	1'83
Jaime Romaguera Santandreu.	0'23
Miguel Cañellas Bordoy.	0'45

	Pesetas
Cayetano Segura.	1'60
Luis Fuster.	2'05
Francisca Sitjar Darder.	2'23
Catalina Serra Frau Son Tut.	3'20
Bernardo Sureda Sampol.	0'45
Jaime Sureda Sampol.	0'45
Gabriel Sureda Sampol.	0'45
Bartolomé Ordines Bauzá.	1'94
José Cañellas Serra.	1'83
Antonio Capó.	12'92
Rosa Cañellas Capellá.	1'83
Antonia Ana Cañellas Dols.	3'43
Pedro Cañellas Dols.	0'68
Matias Ferrer Amengual.	2'75
Mateo Juan Estela.	2'75
Pedro José Ferrer Moyá.	1'83
Juana M.ª Torrens Herederos.	1'15
Juana M.ª Serra Trias.	0'68
Marcial Ramis Bestard.	2'05
Sebastian Ramis Bibiloni.	1'83
Miguel Bestard Cañellas.	0'45
Teresa Pizá.	2'75
Francisco Rebaso Aulet.	2'75
Miguel Roig.	0'68
Concepción Pifa.	0'68
Marcial Pascual Guix.	0'45
Francisca Forteza Valls.	1'15
José M.ª Font Terres.	2'52
Bernardo Stela y otro.	0'45
Pedro Juan Capellá Trias.	0'23
Antonio Abraham Matas.	0'92
Antonio Rosselló Danús.	12'86
Isabel Garau Serra.	7'72
Magdalena Cañellas Moyá.	1'83
Maria Ana Sbert Vich.	2'17
Juan Amengual Nadal.	0'23
José Amengual Torrens.	0'45
Ramón Campins.	1'15
Antonio Ferrer Coll.	2'29

**Urbana**

José Sastre.	
Tomás Campins.	1'90
Antonio Reinés.	1'90
Juana Gelabert.	1'36
Miguel Oliver.	1'09
Bartolomé Simó Amengual.	5'37
Miguel Riera Guardiola.	2'71
Tomás Garau Serra.	3'67
Juana Ana Dols Vidal.	2'71
Lorenzo Quintana Palerm.	2'72
Maria Ramonell.	2'72
Antonio Rosselló Adey.	3'39
Cayetano Segura.	2'71
Barbara Escalas.	2'70
Juan Vich Juan.	4'34
Juana Praxedes Amengual Nadal.	2'17
Juan Alemañy Son Real.	2'17
Gerómima Alemañy Son Real.	2'17
Maria Serra Barrera.	2'44
Antonia Cañella Amengual.	1'90
Maria Busquets Malvasia.	2'72
Mateo Cañellas Santandreu.	2'69
Pedro Juan Estarás.	2'72
Miguel Borrás Martin.	2'44
Magdalena Juan Borrás.	2'71
Mariano Pascual Guix.	2'70
Francisco Rebaso Aulet.	2'17
Juan Mas Borransset.	3'25
Francisca Cañellas Amengual.	1'36
Maria Inés Serra Sastre.	2'17

Asi pues y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del art. 142 de la vigente Instrucción de procedimiento se publica y fija el presente Edicto á fin de que surta sus efectos.

Palma 14 de Agosto de 1902.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Núm. 1262

**CONTRIBUCION TERRITORIAL**

**1.º y 2.º Trimestre, de 1902**

D. Pedro Juan Duran Nadal, Agencia ejecutiva de la 1.ª Zona de Manacor.

Hago saber: Que el expediente que instruyo por debitos del citado concepto correspondiente al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 29 Junio de 1902 he dictado la siguiente:

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total el descu-

bierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.  
Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

**Pesetas**

Catalina M.ª Estelrich.	8'28
Juana Rocaberti Adelaida.	3'60
José Bordoy Suarez.	9'17
P. Juan Fiol Vaquer.	3'94
Guillermo Martí Nadal.	2'25
Bartolomé Mestre Nicolau.	5'96
Juana Ana Vaquer.	5'74
Juan Valls de Padrinas.	18'98
Jaime Vefly Adrover.	2'48
Isabel Verd Martorell.	2'82
Juan Vicens Bauzá.	4'96
Antonio Villalonga Escaladas.	104'29
Antonia Brunet Galmés.	2'36
Juan Gomila Serra.	2'82
Juan Servera Brunet.	2'48
Antonio Servera Tous.	2'70
Pedro Alemañy Mesquida.	3'70
Margarita Ferrer Llinás.	4'64
Antonio Galmés de Binicanrell.	2'67
Esteban Gomila.	2'20
Francisco Tarongí.	3'94
Antonio Vallespir Alcover.	4'64
Ana Maria Durán Carrió.	6'76
Miguel Adrover Vaquer.	2'14
Juan Bordoy Sgrera.	2'93
Juan Cabrer Andonsa.	5'18
Juan Cabrer Cerdá.	5'64
Antonio Capó Bennaser.	4'74
Mateo Espigas Expósito.	2'48
Francisca de Randa Expósita.	2'25
Matias Manresa Morey.	2'97
Cristóbal Mesquida Vicens.	4'28
Jaime Mestre Bauzá.	3'04
Gabriel Nadal Vaquer.	1'80
Gabriel Obrador.	2'25
Antonio Obrador Barceló.	1'91
Maria Oliver, Viuda.	2'59
Jaime Oliver Vicens.	2'14
Catalina Soler Bennaser.	2'37
Bernardo Soler Soler.	4'04
Miguel Sbert Pons.	2'70
Antonio Vaquer Fiol.	2'36
Margarita Vaquer Oliver.	5'64
Josefa Brondo.	6'52
Sebastian Ballester Busquets.	4'96
Antonio Brunet Fullana.	3'84
Salvador Galmés Galmés.	5'64
Bernardo Galmés Mesquida.	3'50
Lorenzo Galmés Mesquida.	2'92
Francisca Maria Riera.	4'04
Catalina Riera Garrit.	1'92
P. Antonio Sancho Pisque.	2'14
Guillermo Galmés Nadal.	5'40
Juan Brunet Gomila.	4'30
Miguel Masanet Masanet.	4'50
Jaime Nabot Nabot.	2'36
Serafin Nabot Servera.	2'48
Juana Maria Servera Masanet.	4'90
Francisco Bonet Fons.	1'62
Gabriel Juan Ferrer.	1'39
Isabel Fiol.	0'46
Jorge Frau Sansó.	1'39
Lorenzo Galmés Ginart.	2'55
P. Antonio Galmés Munar.	1'85
Geronimo Galmés Riera.	2'32
Rafael Gelabert Artigues.	1'62
Inés Juan Fiol.	0'23
Maria Oliver Ferrera.	1'16
Juan Antonio Parera Caldentey.	1'36
Catalina Pascual Pascual.	1'39
Juan Riera Pou Roig.	1'85
Salvador Segura Gelat.	0'46
Juana Maria Truyol.	1'62
Sebastian Vidal Vadell.	2'78
Juan Sancho Llitas.	0'90
Antonio Llull Martí.	3'38
Bartolomé Adrover Adrover.	2'07
Bartolomé Adrover Vaquer.	3'38
Marcos Andreu Dongue.	2'70
Catalina Andreu.	1'80
Maria Ramis Bordoy.	1'80
Bartolomé Barceló.	1'35
Francisco Barceló Mayolé.	1'80
Pedro Antonio Barceló.	2'93
Coeme Barceló Polla.	1'13
Maria Beunaser Nadal.	1'34
Lorenzo Bennaser Prohens.	3'15
Micaela Caldentey Vadell.	1'35

	Pesetas
Micaela Caldentey Vaquer.	2'25
Jaime Ferrer Sureda.	1'35
Antonio Fiol Vaquer.	2'48
Pedro Antononio Gomila Pons.	1'35
Miguel Juliá Adrover.	2'25
Bernardo Mas Sagrera.	0'90
Guillermo Mascaró Sureda.	2'03
Juan Mesquida Pura.	1'80
Juana Ana Nadal Vaquer.	2'25
Gabriel Nicolau Manresa.	2'03
Damian Puig Andren.	0'90
Antonio Soler Jasama.	3'15
P. Juan Suñer Barceló.	2'70
Gabriel Tauler Vicens.	1'58
Juan Vicens Artigues.	2'25
Francisco Galmés Alcover.	2'48
Francisco Vefly Puig.	2'25
Sebastian Alzamora Caliu.	2'70
Guillermo Bauzá Llinás.	2'03
Guillermo Bauzá Sureda.	2'25
Bartolomé Domenge.	2'25
Gabriel Gomila Riera.	2'03
Miguel Mascaró Munar.	0'90
Juan Mascaró Servera.	1'13
Ana M.ª Melis.	1'13
Bernardo Nicolau.	2'93
Bartolomé Pascual Llinás.	2'25
Jorge Pont Brunet.	0'90
Pedro Pont Brunet.	2'70
Antonio Andreu Rosselló.	1'58
Nicolás Andreu Rosselló.	1'58
Miguel Brunet Busquets.	2'25
Melchor Galmés Alcover.	0'68
Gerónimo Moll Massanet.	2'70
Serafin Nebot Brunet.	2'48
Bernardo Mas Sagrera.	3'38

**Urbana**

Manuel Barceló Goicochea.	4'70
Mateo Llodrá Nal.	4'00
P. Antonio Nadal Chafarrote.	7'46
Mateo Pout Llodrá.	5'97
P. Juan Santandreu Fornés.	15'68
Josefa Villalonga.	3'16
Guillermo Font Febrer.	4'32
Miguel Durán Bordoy.	7'47
Miguel Febrer Gomila.	6'07
Francisca Ana Febrer Perelló.	3'86
Juana M.ª Tous Llinás.	16'72
Onofre Segura Bonnin.	2'51
Bartolomé Billoch Mascaró.	14'66
Antonio Mestre Cupa.	4'14
Micaela Mesquida Billoch.	2'95
Antonio Vefly Sureda.	4'03
Angela Nebot Nabot.	2'52
Antonio Bordoy Lladó.	0'53
Sebastian Estelrich Morey.	1'09
Lorenzo Sureda Caldentey.	2'42
Melchor Riera Riera.	1'90

Asi, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación dos testigos designados por el mismo para que surta los oportunos efectos.  
Manacor 9 de Agosto de 1902.—El Recaudador Ejecutivo, Pedro Juan Durán.

Núm. 1263

**SALINERA ESPAÑOLA**

En el sorteo verificado ayer ante el Notario D. Mateo Jaume, de las ocho obligaciones hipotecarias série C. que debenser amortizadas en primero de Septiembre próximo, resultó corresponder la amortización á las que llevan los números siguientes: 1205, 1411, 2056, 2521, 3271, 3539, 3622 y 4716.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro á la Administración de esta Sociedad, á tenor de lo prevenido en la escritura de emisión.

Palma 19 de Agosto de 1902.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, M. Guasp.

**ANUNCIO**

**LEY DE CAZA**

En esta Imprenta se encontrarán ejemplares de dicha Ley, tirados á una sola cara para poder ser fijados en sitios visibles como está ordenado por la Superioridad.

Su precio 0'25 pts.

## 8 Depositaria de fondos municipales de Alcudia

CUENTA del 2.º trimestre del año 1902 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		2390'77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		3200'57
<i>Cargo</i>		5591'34
Data por pagos verificados en igual trimestre		3970'22
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		1621'12

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .			
2 Montes . . . . .			
3 Impuestos . . . . .	325'00		325'00
4 Beneficencia . . . . .			
5 Instrucción pública . . . . .			
6 Corrección pública . . . . .			
7 Extraordinarios . . . . .		7'00	7'00
8 Ampliación . . . . .		748'25	748'25
9 Resultas . . . . .	29'75		29'75
10 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	2240'67	2240'67	4481'34
11 Reintegros . . . . .			
<i>Cargo pesetas.</i>	2595'42	2995'92	5591'34
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	88'90	1180'54	1269'44
2 Policía de seguridad . . . . .			
3 Policía urbana y rural . . . . .		119'00	119'00
4 Instrucción pública . . . . .			
5 Beneficencia . . . . .	95'75		95'75
6 Obras públicas . . . . .		237'50	237'50
7 Corrección pública . . . . .			
8 Movimiento de Fondos . . . . .			
9 Cargas . . . . .		1364'28	1364'28
10 Obras de nueva construcción . . . . .			
11 Imprevistos . . . . .	20'00	124'00	144'00
12 Ampliación . . . . .		740'25	740'25
13 Resultas . . . . .			
<i>Data pesetas</i>	204'65	3765'57	3970'22

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria En Alcudia á 30 Junio de 1902.—El Depositario, Pascual Ginard.—Conforme.—El Secretario-Contador, Jaime Qués.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Oliver Moner.

## Depositaria de fondos municipales de San José

CUENTA del 2.º trimestre del año 1902 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		0'75
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		3906'00
<i>Cargo.</i>		3906'75
Data por pagos verificados en igual trimestre		3713'00
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		193'75

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .			
2 Montes . . . . .			
3 Impuestos . . . . .			
4 Beneficencia . . . . .			
5 Instrucción pública . . . . .			
6 Corrección pública . . . . .			
7 Extraordinarios . . . . .			
8 Resultas . . . . .			
9 Ampliación . . . . .			
10 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	0'75	3906'00	3906'75
11 Reintegros . . . . .			
<i>Cargo pesetas.</i>	0'75	3906'00	3906'75
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .		1924'00	1924'00
2 Policía de seguridad . . . . .			
3 Policía urbana y rural . . . . .			
4 Instrucción pública . . . . .			
5 Beneficencia . . . . .			
6 Obras públicas . . . . .		190'00	190'00
7 Corrección pública . . . . .			
8 Montes . . . . .			
9 Cargas . . . . .		1440'00	1440'00
10 Obras de nueva construcción . . . . .			
11 Imprevistos . . . . .		119'00	119'00
12 Resultas . . . . .			
13 Ampliación . . . . .		40'00	40'00
<i>Data pesetas</i>		3713'00	3713'00

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En San José á 6 Agosto 1902.—El Depositario, Francisco Mari.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Tur Mari.—V.º B.º—El Alcalde, Tur.

## Depositaria de fondos municipales de La Puebla

CUENTA del 2.º trimestre del año 1902 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		3165'05
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .		25782'65
<i>Cargo.</i>		28947'70
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		18576'57
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .		10371'13

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .			
2 Montes . . . . .		4488'48	4488'48
3 Impuestos . . . . .	1485'25	1538'75	3024'00
4 Beneficencia . . . . .			
5 Instrucción pública . . . . .			
6 Corrección pública . . . . .			
7 Extraordinarios . . . . .	18'00		18'00
8 Resultas . . . . .	2245'47		2245'47
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	3500'00	3600'21	7100'21
10 Reintegros . . . . .			
11 Ampliación . . . . .	4469'31	16155'21	20624'52
<i>Cargo pesetas.</i>	11718'03	25782'65	37500'68
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	1594'25	430'61	2024'86
2 Policía de seguridad . . . . .	300'00		300'00
3 Policía urbana y rural . . . . .	775'00		775'00
4 Instrucción pública . . . . .			
5 Beneficencia . . . . .			
6 Obras públicas . . . . .	714'25		714'25
7 Corrección pública . . . . .			
8 Montes . . . . .			
9 Cargas . . . . .	93'95	244'00	337'95
10 Obras de nueva construcción . . . . .			
11 Imprevistos . . . . .	107'50		107'50
12 Resultas . . . . .			
13 Ampliación . . . . .	4968'03	17901'96	22869'99
<i>Data pesetas.</i>	8552'98	18576'57	27129'55

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En La Puebla á 1.º de Agosto de 1902.—El Depositario, Jorge Barceló.—Conforme.—El Secretario-Contador, Eleuterio Marqués.—V.º B.º—El Alcalde, J. Serra Caimari.

## Depositaria de fondos municipales de Alaró

CUENTA del 2.º trimestre del año 1902 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .		3182'39
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .		12261'78
<i>Cargo.</i>		15444'17
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		13245'62
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .		2198'55

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios . . . . .		148'01	148'01
2 Montes . . . . .			
3 Impuestos . . . . .	337'51	337'51	675'02
4 Beneficencia . . . . .			
5 Instrucción pública . . . . .			
6 Corrección pública . . . . .			
7 Extraordinarios . . . . .			
8 Resultas . . . . .	235'16		235'16
9 Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	4617'50	4659'12	9286'62
10 Reintegros . . . . .			
11 Ampliación . . . . .		7117'14	7117'14
<i>Cargo pesetas.</i>	5200'17	12261'78	17461'95
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	505'95	1848'42	2354'37
2 Policía de seguridad . . . . .	30'00		30'00
3 Policía urbana y rural . . . . .		90'00	90'00
4 Instrucción pública . . . . .		90'00	90'00
5 Beneficencia . . . . .		675'50	675'50
6 Obras públicas . . . . .	481'83	1278'16	1759'99
7 Corrección pública . . . . .			
8 Montes . . . . .			
9 Cargas . . . . .	1000'00	1632'55	2632'55
10 Obras de nueva construcción . . . . .			
11 Imprevistos . . . . .		280'40	280'40
12 Resultas . . . . .			
13 Ampliación . . . . .		7350'59	7350'59
<i>Data pesetas.</i>	2017'78	13245'62	15263'40

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Alaró á 30 de Junio de 1902.—El Depositario, Pedro A. Sastre.—Conforme.—El Secretario-Contador, Lorenzo Homar.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Simonet.